

CERTIFICACION

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA** la sentencia que literalmente dice: "**EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintidós de marzo de dos mil once, por medio de la **SALA PENAL**, integrada por los **MAGISTRADOS como Coordinador por ley RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO, EDITH MARIA LOPEZ RIVERA, por excusa del Magistrado JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ y JOSE FRANCISCO RUIZ GAEKEL por ausencia justificada del Magistrado CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO**, por encontrarse fuera del país, dicta sentencia conociendo del Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional, interpuesto contra la sentencia de fecha **diecinueve de mayo del año dos mil ocho**, dictada por el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, departamento de Francisco Morazán, mediante la cual **CONDENO** al señor **R. C. R. C.**, mayor de edad, soltero, hondureño, motorista, con domicilio en Comayagua, a la Pena de **DIECISIETE (17) AÑOS SEIS (06) MESES** de reclusión, por el delito de **HOMICIDIO** en perjuicio de **L. M. Z.** así mismo lo condenó a las penas Accesorias de **INHABILITACION ABSOLUTA e INTERDICCION CIVIL** por tiempo que dure la Condena principal; Interpusieron el Recurso de Casación los Abogados **W. R. y E. C. L.**, Defensores Públicos del señor **R. C. R. C.**.- Son Partes: El Abogado **M. R. A. E.**, apoderado defensor del señor **R. C. M.**, como recurrente y la Abogada **T. J. F. R.**, representante del Ministerio Público, como recurrida. **CONSIDERANDO.I.-** El Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional, interpuesto por los Abogados **W. R. y E. C. L.**, reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo. **II.- "HECHOS PROBADOS: 1.-** El día veinticuatro de diciembre del año dos mil seis, en la colonia la ... de la Ciudad de Comayagüela, Departamento de Francisco Morazán, precisamente en la casa de la señora V. E. A. G. se realizaba una fiesta navideña, cuando la joven N. M. E. S. en compañía de E. Y. M. M. y M. G. O. Z. decidieron trasladarse a una pulpería cercana del lugar donde departían. Una vez en la pulpería se le acerco a la joven N. E. por su parte trasera el

señor R. C. R. C. alias "Robertin", procediendo este a tocarle los glúteos, la joven N. al preguntar quien había sido, le informo E. y M. que había sido R., surgiendo así un reclamo de parte de N. mismo que respondió el señor R. C. de manera agresiva, tal es así que la golpeo hasta hacerla caer al suelo, al observar eso M. le reclama a "Robertin" quien lo golpea con una patada en el abdomen, circunstancia esta que alarma a E. M. y lo hace ir por ayuda. 2. R. C. C. , se va a la casa para traer un arma blanca, haciéndose acompañar de su padre y hermano quien porta en una de sus manos una cadena con la que golpea a amigos de la joven N. y su esposo. 3. El día veinticinco de diciembre de dos mil seis, aproximadamente a la una de la madrugada, cuando el señor L. M. Z. iba a mediar por el conflicto, R. C. R. C. le apuñala en el lado derecho del abdomen, herida que le afecta el riñón lo que le causa la muerte, en la sala de operaciones del Hospital Escuela de esta ciudad." **III.-**Los recurrentes Abogados **W. R. y E. C. L. ,** desarrollaron su recurso de Casación de la siguiente manera: **"EXPRESION DE LOS MOTIVOS DE CASACIÓN MOTIVO UNICO:** Infracción de los preceptos constitucionales contenidos en, los artículos 82 y 94, (derecho de defensa), y en relación a ellos se infringió también lo dispuesto en el artículo 101 numeral 5 del Código Procesal Penal. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Autoriza la interposición de este recurso el Artículo 361 del Código Procesal Penal. **EXPLICACION DEL MOTIVO** Nuestra Constitución de la Republica preceptúa que el derecho de defensa es inviolable y que a nadie le será impuesta la pena alguna, sin haber sido oído y vencido en juicio (Art. 82 y 94 CR); por otra parte el Código Procesal Penal dispone que a toda persona imputada se le garantiza su defensa y que tendrá en consecuencia derecho, a: Abstenerse de formular cualquier declaración sin que esta decisión sea utilizada en su perjuicio y si acepta hacerlo a que su defensor este presente al rendirla (Art. 101 numeral 5, CPP) Resulta Honorables Magistrados, que en el presente caso el juzgador infringe estos mandatos constitucionales y legales en perjuicio del señor **R. C. R. C.** en vista que este, en el desarrollado del juicio oral y público en el que estaba siendo juzgado y antes de que las partes rindieran sus respectivas conclusiones, a través de su defensa técnica y pretendiendo

ejercer su derecho material a defenderse, le hizo saber al Tribunal de juicio su deseo de ofrecer declaración respecto a los hechos que le son imputados, solicitud que, tal como consta en el acta de debate, le fuera negada por el juzgador, aduciendo que la única oportunidad que el imputado tenía para hacerlo era el inicio de la audiencia del juicio oral y público, pero que como este se abstuvo de declarar en aquel momento, ello, según el Tribunal, equivale a perder este derecho; decisión con la que no esta de acuerdo la defensa del señor **R. C. R. C.**, pues consideramos que el hecho de que el imputado en un momento determinado del debate se abstenga de rendir declaración, ello no implica la renuncia a su derecho a ser oído en juicio, sino que por lo contrario lo reserva para ejercerlo en el momento que lo crea más oportuno para controvertir la prueba aportada en su contra ejerciendo con ella una verdadera defensa, decisión que el Tribunal utiliza en perjuicio del imputado para negarle el derecho de expresar su propia versión de los hechos, sin un argumento legal para ello, lo que constituye una flagrante violación al fundamental derecho de ser oído en juicio y consecuentemente un quebranto al derecho de defensa y una transgresión a los preceptos constitucionales y legales señalados como infringidos. **RECLAMACION HECHA PARA LA SUBSANACION DEL YERRO** Contra la decisión del Tribunal de juicio y que motiva la interposición del presente recurso de casación, oportunamente interpusimos el recurso de reposición, mismo que fue declarado sin lugar, incidencias procesales que a solicitud nuestra se hicieron constar en el acta de debate, reservándonos con ello el derecho a recurrir ante la instancia superior en procura de enmendar tan arbitraria decisión, extremos que pueden ser constatados en el acta que lo ocurrido en el juicio oral y publico celebrado en la causa". **IV. DEL RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN SU MOTIVO UNICO INTERPUESTO POR LA DEFENSA.** El impetrante señala como motivo de casación la infracción del artículo **82 y 94 de la Constitución de la República**, invocando como precepto autorizante el artículo **361 del Código Procesal Penal**; explicando en su opinión el sentido de la infracción. **Esta sala de lo penal** analizados los preceptos invocados por el censor, procede a resolver el recurso en base a

las consideraciones siguientes: **1)** Esta Sala de lo Penal reitera que, las normas Constitucionales susceptibles de ser examinadas en casación son aquellas referentes a derechos fundamentales y que guarden relación con el derecho penal y las formas del juicio, en consecuencia, deberá intentarse el recurso acudiendo únicamente a normas constitucionales reguladoras de derechos fundamentales que eventualmente pudieran verse afectas producto de la persecución penal, como ser: derecho de defensa, debido proceso etc....o bien aquellas vinculadas con principios del derecho penal sustantivo, tal es el caso del principio de legalidad en materia penal etc.... **2)** Siendo que uno de los requisitos Constitucionales del Proceso Penal, lo Constituye el derecho de defensa como presupuesto básico para todo pronunciamiento en materia penal condicionando la acción punitiva del Estado a la observación de dicho derecho, erigiéndose como el poder de oposición a la acción y por lo tanto, constituye uno de los elementos esenciales del moderno proceso penal, en ese sentido, al garantizar la carta magna que el derecho de defensa es inviolable, lleva implícito que la instancia penal deba permitir a toda persona llevada a juicio, los medios efectivos y necesarios para la concreción de la defensa en juicio, de tal forma que las normativa procesal reguladora del debate público deba comprender la observación de tal derecho en cada una de las circunstancias o incidencias que se presenten durante el juicio¹, en ese sentido, al valorar el derecho de defensa y de ser oído en juicio, en relación con el imputado habrá que precisar cual es la normativa que posibilita el ejercicio de esos derechos, en otras palabras, ¿Cuándo posibilita la ley el derecho a la defensa material del justiciable y de escucharle previo a pronunciar un fallo?, así encontramos que el artículo 323 del Código procesal penal, desarrolla ese derecho de defensa material del imputado y de ser oído en juicio como una potestad del justiciable de declarar si así lo desea y decir todo cuanto estime en su descargo, antes de que se pronuncie un fallo, concretizándose de esta manera el derecho de defensa material y de ser oído en juicio, concibiéndose como una facultad en manos del encartado quien decide el ejercicio o no de esa facultad que le ha otorgado

¹ Sentencia 10 de Noviembre de 2010 ex. SP 336-2009

la ley, de tal manera que no puede entenderse como un restricción al derecho de defensa y a ser oído en juicio, el hecho de que el procesado decida libremente no declarar en juicio. **3)** La cuestión toral del recurso radica en determinar si el hecho de que el procesado se haya abstenido de declarar al inicio del debate y posteriormente haya querido declarar luego de evacuada la prueba propuesta y no se lo haya permitido el tribunal, constituye o no una violación a los artículos 82 y 94 de la Constitución de la República. Aún al margen de las interpretaciones que pudieran dársele al artículo 323 del Código Procesal Penal, esta Sala de lo Penal es de la opinión de que dicho precepto no restringe el derecho del imputado para declarar en cualquier momento del juicio, aún y cuando en la apertura del juicio haya decidido abstenerse de declarar. El artículo 323 supracitado no debe en ningún momento entenderse en forma restrictiva del pleno derecho que dimana de los preceptos Constitucionales que se invocan como infringidos, pues, en opinión del Tribunal de Casación, el artículo 323 ya citado, lo que pretende ante todo es posibilitar el ejercicio pleno de los derechos Constitucionales que desarrolla; el sentido de este artículo no es vedar al imputado el derecho de declarar en otro momento cuando en un primer momento hizo uso del derecho de no declarar, sino garantizar que nunca bajo la excusa de que el justiciable ya rindió una declaración formal, se le impida nuevamente ser oído para expresar cuanto estime necesario en su defensa. Así las cosas, resta ahora analizar si la negativa del Juzgador de permitir al imputado declarar luego de evacuada la prueba, efectivamente se convirtió en un auténtico óbice de su derecho de defensa material y de ser oído en juicio, o si por el contrario le fue permitido al encartado hacer uso del derecho de declarar o manifestar lo que él consideró oportuno a su defensa. Un examen de los autos permite constatar que al amparo del artículo 334 párrafo último del Código Procesal Penal, el Tribunal de instancia permitió al encartado manifestarse sobre los hechos y le escuchó todo cuanto consideró oportuno en su defensa, antes de pronunciar el fallo; este acto, estima el Tribunal de Casación, desecha cualquier posibilidad de restringir el derecho de defensa material y de ser oído en juicio de que goza el imputado, haciendo infructuosa la

posibilidad de restringir efectivamente los derechos del justiciable salvaguardados por los artículos 82 y 94 de la Constitución de la República, en virtud de que **"el derecho a la última palabra es la manifestación mas genuina del derecho de autodefensa, el máximo exponente del principio de que a nadie se impondrá pena alguna sin haber sido oído y vencido en juicio, consagrado en el artículo 94 del texto Constitucional y la última oportunidad también que tiene el acusado para convencer al Tribunal de su inocencia"**², en ese mismo sentido, Fernández Entralgo, enfatiza: **"Este derecho a la última palabra es considerado, en la bibliografía especializada, como una manifestación del derecho de defensa...El acusado, en este trámite, podrá admitir los hechos imputados, retractarse de sus anteriores declaraciones, objetar las formuladas por coimputados, testigos y peritos, o argumentar contra las partes acusadoras. Podrá incluso, ampliar los razonamientos de su defensa y hasta discrepar abiertamente de ella"**³ De manera que tampoco este último derecho a la palabra debe interpretarse de manera restrictiva sino ampliamente, de ahí que al examinar lo manifestado por el justiciable en su última intervención en el juicio, no obstante que no se le permitió declarar luego de evacuada la prueba, se aprecia que si tubo acceso a defenderse personalmente y a que se le oyera antes de que se pronunciara el fallo, de manera que no se aprecia perjuicio del accionar del a quo que orille a la nulidad del fallo conocido en Casación, en tanto que, en atención del principio de trascendencia que rige la nulidad, esta no existe en mero interés de la ley, no hay nulidad sin perjuicio (**pas de nullité san grief**), en consecuencia, no se observa infracción de los preceptos Constitucionales invocados por el impetrante. **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Honduras por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL** y en aplicación de los artículos 82, 94, 303, 304, 313 atribución 5, 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República; 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 359, 361 y 369 del Código Procesal Penal; **FALLA:** Declarando **NO HA LUGAR** el recurso

² Angel Llorente Fernández de la Reguera en Código Procesal Penal Comentado. Proyecto de Fortalecimiento del Poder Judicial de Honduras. Tegucigalpa 2000. P501

³ Fernández Entralgo Jesús. El Manejo del Juicio Oral. 2001 P. 165

de casación por Infracción de Precepto Constitucional en su motivo único interpuesto por la defensa del señor **R. C. R. C.**
Y MANDA: Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al tribunal de origen, para los efectos legales correspondientes.- **REDACTO EL MAGISTRADO RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.- NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO.- RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.- COORDINADOR POR LEY.- EDITH MARIA LOPEZ RIVERA.- JOSE FRANCISCO RUIZ GAEKEL.- FIRMA Y SELLO.- LUCILA C. MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL"**.

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los uno días del mes de abril del año dos mil once.-
Certificación de la sentencia de fecha veintidós de marzo del año dos mil once, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal No. SP-25-2009.

LUCILA C. MENENDEZ

SECRETARIA GENERAL